

MARTES, 29 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 59

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE TORRELAVEGA

CVE-2016-2500 *Notificación de sentencia en juicio de faltas 854/2015.*

Doña Olga Gómez Díaz Pines, letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el Juicio sobre delitos leves nº 0000854/2015 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA 000020/2016

En Torrelavega, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

Doña Raquel García Hernández, Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Torrelavega, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa de juicio de faltas Nº 854/2015, seguido por una falta de estafa, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, don José Ángel Barategui Ansorena como denunciante y doña Rosa Hernández Sánchez como denunciada, quien no compareció pese a estar citado en legal forma, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada por una supuesta falta contra el patrimonio (falta de estafa), practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se señaló día y hora para la celebración de la Vista del juicio oral que tuvo lugar en el día de hoy con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y se encuentra unida a estas actuaciones.

SEGUNDO.- En la vista del juicio el Ministerio Fiscal, estimando los hechos constitutivos de una falta de estafa prevista y penada en el artículo 623.4 del Código Penal de la que es penalmente responsable doña Rosa Hernández Sánchez, interesó se le impusiera una pena de multa de cuarenta días con una cuota diaria de seis euros. En concepto de responsabilidad civil interesó que la denunciada indemnice al denunciante en la cantidad de 50 euros así como al pago de las costas procesales.

La denunciada no compareció pese a estar citada en legal forma.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que el día 1 de junio de 2015 don José Ángel Barategui Ansorena efectuó una transferencia bancaria a favor de doña Rosa Hernández Sánchez por una cantidad de 50 euros por la compra de un teléfono móvil Samsung Galaxy Trend que le había ofertado la denunciada a través de la página web "segundamano.es".

CVE-2016-2500

MARTES, 29 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 59

El denunciante tras comprobar que a pesar de haber hecho el pago en la cuenta corriente que le indicó la denunciada, el teléfono objeto de la venta seguía anunciándose en internet, trató de ponerse en contacto con ella, resultado todos los intentos infructuosos.

A día de hoy el denunciante no ha recibido el terminal abonado ni le ha sido devuelto el importe que le abonó a la denunciada.

La denunciada no ha comparecido al acto de la vista pese a estar citada en legal forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.1 de la Constitución implica que el acusado -en cualquier ámbito jurídico en que lo sea- no está obligado a probar su inocencia, pero tal derecho deja de desplegar su presuntiva cobertura protectora a partir del momento en que, en cuanto presunción "iuris tantum" que es, aparece probada la culpabilidad del acusado en cuestión (Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1997, de 29 de diciembre). En consecuencia, la presunción de inocencia constituye una verdad interina de culpabilidad que puede ser enervada cuando consta en la causa prueba de cargo suficiente, a presencia judicial, con todas las garantías legales y constitucionales y sometimiento a los principios de publicidad, oralidad y contradicción y referida a dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1995, entre otras).

SEGUNDO.- El principio de presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente, requiere la existencia de una prueba de cargo suficiente, practicada con todas las garantías legales, para desvirtuar el mismo. En el presente caso, la necesaria prueba de cargo que determine la responsabilidad del denunciado ha sido suficientemente acreditada.

Así el denunciante se ha ratificado en el acto de la vista de la denuncia interpuesta ante la Guardia Civil, junto con la documental obrante en autos permiten alcanzar la convicción suficiente para fundamentar un pronunciamiento condenatorio de la conducta de la denunciada no comparecida.

En concreto, cabe poner de manifiesto que según reiterada jurisprudencia constitucional, la víctima puede constituirse en parte en el proceso penal y aunque fuese único su testimonio, el mismo es considerado suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el juzgador alguna duda que impida u obstaculice formar su convicción, es decir, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de un móvil espúreo; b) Verosimilitud, corroborada por circunstancias periféricas; y c) Persistencia de la incriminación.

En el presente procedimiento, la declaración del perjudicado ha reunido los requisitos consagrados por la jurisprudencia, puesto que sin contradicciones ni fisuras coincide con lo manifestado en la denuncia interpuesta ante la Guardia Civil, sin que puedan hacer dudar de la credibilidad de sus manifestaciones.

La declaración del denunciante adquiere, aun si cabe, mayores visos de verosimilitud al haberse comprobado documentalmente el pago que hizo el denunciante en la cuenta corriente titularidad de la denunciada en concepto de pago por el precio del terminal telefónico que le ofertó.

Estos elementos probatorios corroboran la versión ofrecida por el denunciante, máxime teniendo en cuenta que la denunciada no ha comparecido al acto de la vista, estando debidamente citada, por lo que debe considerarse que voluntariamente ha renunciado a aportar al procedimiento elementos de prueba en descargo de su responsabilidad penal, que conforme a la prueba practicada ha quedado suficientemente acreditada. Así las cosas resulta necesario el reproche penal a la conducta de la denunciada quien a través de las conversaciones mantenidas por whasap con el denunciante le hizo creer que recibiría el teléfono que se le ofertó, haciendo que el denunciante hiciera el pago de la cantidad que le pidió mediante el ingreso en

CVE-2016-2500

MARTES, 29 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 59

su número de cuenta sin que tras dicho pago el denunciante lograra hablar con la denunciada a quien le pretendía pedir explicaciones de por qué el teléfono comparado seguía anunciándose en internet si ya lo había abonado el denunciante.

Toda esta actividad probatoria, valorada en su conjunto, permite alcanzar un suficiente grado de convicción en esta juzgadora a la hora de considerar a la denunciada como autora de una falta de estafa, quedando de este modo enervada la presunción de inocencia constitucionalmente consagrada.

TERCERO.- El artículo 623.4 del Código Penal castiga a "los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros".

En consecuencia, procede condenar a doña Rosa Hernández Sánchez como autora penalmente responsable de la falta de estafa del artículo 623.4 del Código Penal.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 638 del Código Penal, en los juicios de faltas la pena se fija según el prudente arbitrio del juzgador, y en el presente procedimiento, procede imponer a doña Rosa Hernández Sánchez la pena de cuarenta de multa, a razón de 6 € diarios al no haber quedado acreditada su situación económica dada su injustificada incomparecencia.

Asimismo, el artículo 53. 1 del Código Penal señala que "si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, que tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código".

QUINTO.- El artículo 109 del Código Penal establece que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados", disponiendo el artículo 116 del citado Texto, que "toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios".

En concepto de responsabilidad civil, la denunciada deberá abonar al perjudicado el importe de los gastos ocasionados, que en el presente caso, tal y como se ha acreditado documentalmente, asciende a 50 euros.

SEXTO.- Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas se impondrán a los criminalmente responsables de un delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a doña Rosa Hernández Sánchez como autora penalmente responsable de una falta de estafa del artículo 623.4 del Código Penal, a la pena de cuarenta días de multa, a razón de 6 € diarios (en total, doscientos cuarenta euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Asimismo deberá indemnizar a don José Ángel Barategui Ansorena la cantidad de 50 euros en concepto de responsabilidad civil.

Las costas procesales causadas deberán ser abonadas por el condenado.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación en ambos efectos que se interpondrá ante esta Juzgado por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

MARTES, 29 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 59

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a Rosa Hernandez SanchezSánchez, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 16 de marzo del 2016.
La letrada de la Administración de Justicia,
Olga Gómez Díaz Pines.

2016/2500